

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00258 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por ALBA LUCÍA LOAIZA FLÓREZ contra JAIRO CORTES GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir varios defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las falencias para las que fue requerida, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas en legal forma, como pasa a verse:

En el escrito de subsanación no se indica que la demanda se dirige en contra de las personas que se crean con derecho sobre el bien conforme a los artículos 61 y 375 del Código General del Proceso, a pesar de haberse requerido en el auto de inadmisión.

Tampoco se cumplió el requerimiento efectuado alusivo a allegar los certificados con una expedición inferior a 30 días, pues el certificado catastral especial del IGAC, es del 27 de abril de 2015 y figura como propietario una persona diferente a la demandada, el certificado especial de pertenencia exigido en el artículo 375 del Código General del Proceso tiene fecha de expedición del 24 de febrero de 2021, y aunque la apoderada de la parte demandante manifiesta que realizó la solicitud en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos pero que el mismo no lo expiden de forma inmediata, se tiene que aunque indica aportar la constancia de la solicitud, lo único que

se encuentra es la de un certificado de tradición del 04 de mayo de 2021, la misma data en que el certificado de tradición que se encuentra con la subsanación fue expedido; por lo cual, del certificado especial no se encuentra ninguna prueba. A pesar que es deber de la parte demandante intentar la obtención de toda la información necesaria para el proceso.

Y lo que resulta de mayor importancia, el certificado catastral, documento que permite fijar la cuantía se aporta como se resaltó expedido para el año 2015, siendo este el documento idóneo para fijar la competencia en este tipo de asuntos, y la factura de impuesto predial que pudiera servir con los mismos fines corresponde al año 2020, es decir la falta de actualización de la documentación impide verificar los requisitos necesarios en este caso como para admitir la demanda.

Finalmente tratándose de demanda que versa sobre bien inmueble, lo aportado no permite identificar el bien menos aún cuando hace parte de uno en mayor extensión, lo cual no permite establecer, al no haberse aportado con la demanda ni con la subsanación lo que de suficiente claridad, la identificación del bien a usucapir.

Por lo cual, es preciso mencionar las disposiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia relativas a los procesos de pertenencia:

*"(...) Cuando el art. 762 del C. C. señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", expresión que en términos de la RAE, en su condición de participio del verbo determinar y como adjetivo, significa, "concreto o preciso" alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, **sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado**, motivo por el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distingan de otras con que pueda confundirse(...)"¹*
(Negrita fuera del texto original)

Tales falencias que se vienen relatando, hacen imperativo el rechazo de la demanda, pues el trámite que se incoa impone como requisito sine qua non la identificación cierta y plena del bien que se pretende, pues de ello depende

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3271-2020.

la posibilidad de realizar la inspección judicial al bien, tal como lo dispone el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda no se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 83 y 375 del C.G. del P., toda vez que no se está demandando a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien, ni existe certeza respecto de los linderos del bien y la documentación e información esencial para este tipo de proceso no fue presentada de forma actualizada y acorde con la demanda.

En estas condiciones, ante la ausencia de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G.P., se rechazará la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA promovida por ALBA LUCÍA LOAIZA FLÓREZ contra JAIRO CORTES GARCÍA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

² Publicado por estado No.088 fijado el 25 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a67bcd93d96cf4570014c2e0f98b86bc153b566735d11cd7b7c2b1301d2f3

Documento generado en 24/05/2021 04:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>